

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
IPIALES – NARIÑO.
Carrera 4 No. 18 – 45 – Palacio de Justicia
j02cmpalipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ipiales (N), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Acción de Tutela.

Radicación No: 2021 – 00553– 00.

Accionante: NANCY MARCELA BASTIDAS
cyb.abogadosasociados@gmail.com

Accionado: COLECTIVOS CIUDAD DE IPIALES S.A
colectivos@colectivosciudaddeipiales.com

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela presentada por Nancy Marcela Bastidas en contra de Colectivos Ciudad de Ipiales S.A., por considerar que se le ha vulnerado su garantía fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.- Hechos

Manifiesta la accionante que el día 5 de noviembre de 2021 formuló derecho de petición ante Colectivos Ciudad de Ipiales S.A., para solicitar información y documentación del vehículo de placas SXA 526, que se encuentra vinculado a esta empresa.

Afirma por lo tanto, que acude a la acción de amparo en procura de la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por Colectivos Ciudad de Ipiales S.A., debido a la ausencia de respuesta de fondo a su solicitud del 5 de noviembre de 2021.

2.- La Petición

La petición en concreto va encaminada a solicitar a Colectivos Ciudad de Ipiales S.A., copia de sus estatutos, contrato de vinculación del vehículo de placas SXA 526, contrato de vinculación del conductor del vehículo anteriormente referenciado y su correspondiente póliza de todo riesgo. Así mismo, solicitó información respecto del valor de la administración y de la planilla que debe cancelar el vehículo, cómo se conforma ese valor y la manera cómo la empresa vincula laboralmente a los conductores de los vehículos, discriminando el valor del porcentaje que recibe el conductor, si a ello hay lugar.

TRAMITE

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, este Despacho admitió la presente acción, disponiendo notificar y correr traslado a la entidad accionada, solicitándole además suministrar información acerca de los hechos indicados en el memorial de tutela y de las gestiones que sobre el caso se han tomado.

Dentro del término otorgado, William Armando Bastidas Revelo, en su calidad de Representante Legal de Colectivos Ciudad de Ipiales S.A., dio contestación a la acción de tutela informando que con la contestación presenta un archivo adjunto donde se constata la respuesta emitida por la entidad a la que representa, misma que afirma fue enviada al correo autorizado por la peticionaria para tal fin.

Por lo tanto, solicita se declare el hecho superado por carencia actual de objeto en la presente acción.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Este Despacho Judicial es el competente para conocer y fallar la presente acción de tutela, por el lugar de ocurrencia de los hechos, de acuerdo a las previsiones de los Decretos 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

2.- Problema jurídico.

El caso bajo estudio gira en torno a determinar si la empresa Colectivos Ciudad de Ipiales S.A., ha conculcado el derecho fundamental de petición de la accionante por la no contestación de fondo de la petición del 5 de noviembre de 2021.

3.- La Acción de Tutela.

Sea lo primero recordar que la Constitución Política de 1991 instituyó la acción de tutela consagrada en el artículo 86, como un mecanismo preferente, expedito y sumario, mediante el cual se protegen los derechos fundamentales de toda persona que los considere amenazados o vulnerados, por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley.

Este instrumento jurídico ha sido confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal para obtener una oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en cada caso, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.- Derecho Fundamental de Petición

El Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el Derecho de Petición, como un presupuesto para la necesaria interacción entre la administración y los administrados, para que aquellos puedan tener información, conocimiento del desarrollo de la función pública ejecutada por ésta, teniendo en cuenta que las peticiones, por cierto respetuosas, pueden dirigirse unas veces frente a entidades públicas, otras frente a entes particulares cuando, por permisión de la ley, ejecutan función pública.

Siendo entonces el derecho de petición fuente de comunicación entre el Estado y sus miembros, goza de protección por vía de tutela cuando el mismo se vulnera, sea por no dársele respuesta, o porque la misma no sea oportuna o cuando ella es defectuosa por no cumplir con los parámetros fijados por el máximo intérprete de la Carta, a saber:

“a.- Debe ser oportuna.

b.- Debe resolver de fondo, de manera clara, precisa congruente con lo solicitado.

c.- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario”.

Cabe precisar, además, que este derecho fundamental fue reglamentado con la expedición de la Ley 1755 de 2015 “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" como marco legal que fija los parámetros para su observancia en cuanto a forma, decisión y términos de resolución.

El artículo 23 de la Carta Política, y Ley 1755 de 2015 consagran el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas antes las autoridades, con el fin de solicitar la resolución de un asunto de interés a las personas. Es un derecho que otorga a los individuos de un poder de coloquio con las autoridades e incluso con los particulares que presten sus servicios públicos.

Es un derecho que busca de una rápida y efectiva respuesta de las autoridades a lo pedido, el núcleo esencial del derecho no sólo queda radicado en la posibilidad de manifestar inquietudes ante las entidades públicas, sino en la resolución pronta de las mismas al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 2009 expone los elementos característicos¹:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio

¹Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2009, MP Humberto Antonio Sierra Porto.

administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

(...)

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder".²

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."³

6. Caso concreto.

Descendiendo al asunto sub examine y tomando como referencia la inconformidad de la parte actora, se hace necesario expresar que el artículo 23 de la Carta Política, desarrollado en la Ley 1755 de 2015, enmarca el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, con el fin de solicitar la resolución de un asunto de interés para el petente. Es un derecho que dota a los individuos de un poder de controversia con las autoridades e incluso con los particulares que presten servicios públicos.

Cumple tal prerrogativa una doble función: por una parte, la de exigencia de una pronta y efectiva respuesta de las autoridades a lo pedido; de otra, se constituye en un mecanismo de participación ciudadana que faculta al administrado a ser escuchado en los asuntos relativos a la organización y funcionamiento de las instituciones y de los servicios públicos. Queda así claro, que el núcleo esencial del derecho no sólo queda radicado en la posibilidad de manifestar inquietudes ante las entidades públicas, sino en la resolución pronta de las mismas.

Pues bien, muestran las pruebas obrantes en el expediente, según los anexos allegados con la tutela, que efectivamente la petición del 5 de noviembre de 2021 fue recibida por Colectivos Ciudad de Ipiales S.A., así mismo, que en el marco de la contestación de la presente acción constitucional, el Representante Legal de Colectivos Ciudad de Ipiales S.A., se pronunció sobre la petición y afirma que ya envió respuesta al correo electrónico de la accionante.

Sin embargo, no obra en el plenario prueba de que la contestación fue efectivamente enviada a la dirección electrónica de la accionante, pues no se anexó una certificación de una empresa de correos que constate dicha información o un pantallazo del mensaje electrónico que asegura fue enviado.

Y es que la contestación de tutela no tiene las características establecidas en la jurisprudencia precedente, esto es, para el caso en particular que la respuesta se dé a conocer a la peticionaria con la constancia de entrega correspondiente.

Así las cosas, muestran las pruebas allegadas al presente trámite, que efectivamente a la accionante se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición al no probarse por parte de la entidad accionada que fue remitida la respuesta al lugar de notificación consignado en la petición, conforme lo establece la jurisprudencia en cita, toda vez que en la respuesta de tutela no suple estos requisitos.

Y es que pese a que el Representante Legal de Colectivos Ciudad de Ipiales S.A., manifiesta en su escrito, que se trata de un hecho superado, lo cierto es que no

² Cita del texto original Sentencia T-219 de 2001.

³ Cita del texto original Sentencia T-249 de 2001.

obra en el expediente constancia de recibo de la respuesta remitida al lugar donde la accionante fijó como lugar de notificaciones en su petición.

En la Sentencia T-369 de 2013 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis de este tema, manifestó lo siguiente:

"Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma." (Subrayado fuera del texto original)

Aseveración que encuentra sustento en lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia, cuando al efecto señaló:

"(...) [U]na verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante (...)." (Subraya fuera de texto original)

Advirtiéndose en consecuencia, que sólo tienen categoría de respuesta, aquellas que deciden de manera congruente el requerimiento y que además sean efectivamente notificadas a la parte interesada, de tal manera que se presenta una respuesta de fondo cuando se satisface la inquietud presentada, y además, la respuesta se pone en conocimiento al interesado ofreciéndose con ello una certeza al peticionario.

Por tanto, se concederá la tutela incoada para amparar el derecho fundamental de petición de la parte actora, y por consiguiente, se ordenará a Colectivos Ciudad de Ipiales S.A., que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, proceda a dar contestación clara y de fondo al petitorio datado a 5 de noviembre de 2021.

DECISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES, Nariño, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela propuesta por Nancy Marcela Bastidas, en contra de Colectivos Ciudad de Ipiales S.A., y en consecuencia se ordena a dicha empresa que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, proceda a dar contestación clara y de fondo al petitorio datado el 5 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO.- Si la decisión no fuere impugnada, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Hilda Isabel Chamorro Morales
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5b9407a1667a5aab6865b855d0912c49def210d92b26f7c3987b8d50bb9609a

Documento generado en 17/01/2022 11:27:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**